



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES VALLE

Vijes, (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE MICOLTA CABRERA

DEMANDADO: JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE

RADICACIÓN No. 768694089001-2019-00179-00

AUTO No. 37

Encontrándose el presente proceso a despacho, en razón a la nulidad presentada por el abogado de la parte demandante, motivo por el cual procede este juzgado a ejercer control de legalidad de cara a lo dispuesto en el Artículo 132 del Código General del Proceso, revisando todas las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Para el caso, expresa el Art. 132 del C.G.P. que: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*. (Negrilla, cursiva y subrayado del despacho).

El despacho al revisar cuidadosamente el expediente advierte que, en el auto admisorio de la demanda, esto es Providencia Civil No. 198 del 18 de diciembre de 2019, se omitió disponer en su parte resolutive el término por medio del cual debía correrse el traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo. Sin embargo, tal omisión no es un asunto incorregible, toda vez que, por medio del control de legalidad en trámite, se ordenará su corrección y, por lo tanto, el despacho en aras de subsanar la omisión manifestada, ordenará **ADICIONAR** a la parte resolutive del **Auto No. 198 del 18 de diciembre de 2019**, el numeral “5.-”, el cual dispondrá lo siguiente:

*“...RESUELVE: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- Ordenar **CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señor **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE** de conformidad con lo consagrado en el **Art. 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 369 ibidem**, por tratarse de un proceso de menor cuantía.”*

Consecuentemente con lo anterior, revisando la citación para efectos de notificación personal enviada al demandado RENGIFO SEMANATE, encuentra el despacho que, el Art. 291 del C.G.P. es claro en disponer que para que surta efectos la citación, deberá efectuarse por medio de servicio postal autorizado por el Min. TIC, y consecuentemente dicha empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación remitida y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente a fin de que sean incorporadas al expediente; sin embargo, el apoderado del extremo activo allegó un escrito por él elaborado en el que obra firma que se presume es del demandado, mas no existe constancia alguna de ninguna empresa de mensajería, ni mucho menos copia cotejada de la misma. Igual situación ocurre con la surtida de conformidad el Art. 292 ibídem, la cual, en primer lugar, no debió siquiera de efectuarse puesto que, no era procedente al no cumplirse en debida forma con la del Art. 291 arriba en mención. Así las cosas, se tiene que, el demandado no fue notificado en debida forma del proceso en su contra.

No obstante, y como quiera que, se constata plenamente que el demandado **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE**, confirió poder especial, amplió y suficiente para ser representado dentro del presente proceso al **Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ**, mismo que se sirvió interponer ante este juzgado escrito de nulidad en el cual manifestó conocer de la providencia mediante la cual se admitió la presente demanda, y en virtud del cual se ejerce el presente control de legalidad, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos del poder a él conferido, y

por lo tanto, habrá de tener por notificado por conducta concluyente al señor RENGIFO SEMANATE, de conformidad con lo pregonado por el **Art. 301 del C.G.P.**, el cual dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”

Lo anterior, no sin antes reiterar que a la fecha no le ha sido concedido término para que sea surtido el traslado que corresponde, razón por la cual se ordenará que el término del traslado de la demanda se corra en la forma prevista en el **Art. 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 369 ibidem**, cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

Seguidamente, se avizora en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora fechado el 08 de julio de 2020, mediante el cual solicita se le brinde información sobre solicitud de aclaración en el auto que admitió la demanda del cual aún no ha recibido contestación. Para el caso en cuestión, y de acuerdo con la constancia secretarial que antecede y reposa en el expediente, es deber de este despacho informarle que no se recibió el memorial al que se refiere el abogado en su escrito del 08 de julio de 2020 y por lo tanto no se puede resolver al respecto.

Finalmente, se tiene que, a la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito - Cali, Valle, sobre el recurso de apelación elevado por el accionante mediante apoderado judicial, razón por la cual el despacho procederá a requerirlo a fin de que remita copia de la decisión adoptada por su recinto, y una vez se allegue proceder a decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, una vez subsanadas las omisiones que podrían representar una posible amenaza para este proceso, y cumplida la revisión en plenario, no observa este recinto judicial circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad alguna, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el **Art. 132 del C.G.P.**

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por realizado el control de legalidad de que trata el **Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012**, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en las actuaciones surtidas hasta el momento.

SEGUNDO: ADICIONAR a la parte resolutive del **Auto No. 198 del 18 de diciembre de 2019**, el numeral “5.-”, el cual dispondrá lo siguiente:

“...RESUELVE: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- Ordenar CORRER TRASLADO del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, a la parte demandada, señor JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE de conformidad con lo consagrado en el Art. 91 del C.G.P., concordante con el Art. 369 ibidem, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

TERCERO: Cuando proceda el Despacho a notificar a la parte demandada del **Auto No. 198 del 18 de diciembre de 2019**, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 94.449.307 de Cali y tarjeta profesional número 289.825 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandado **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE**, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER que el demandado señor **JOSE ANTONIO RENGIFO SEMANATE** identificado con cedula de ciudadanía número 2.688.380 de Vijes, se encuentra notificado mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el **Inciso 2 del Artículo 301 del C.G.P.**

SEXTO: De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda se correrá en la forma prevista en el **Artículo 91 del C.G.P.**, concordante con el **Art. 391 ibídem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: REQUERIR al **Juzgado 14 Civil del Circuito - Cali, Valle**, para que allegue a la mayor brevedad, copia de la decisión adoptada por su despacho sobre el recurso de apelación elevado por el accionante señor José Micolta Cabrera, el cual fue asignado por reparto a su despacho el día 10 de septiembre del año 2020. -Una vez se allegue, vuelva a despacho el expediente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Paola Andrea Torres Padilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bae6b70c25e3ebe5e8d34da8bfff5b1e34a91459439b7bda5411bcc49df9f04

Documento generado en 10/03/2022 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>